

PODER LEGISLATIVO

ACUERDOS

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
COMUNICA

Que en la sesión ordinaria número treinta y cuatro, celebrada el día veintiocho de junio del año dos mil cuatro, se tuvo por reelegido al señor Adrián Vargas Benavides, como Magistrado de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, de conformidad con el artículo 158 de la Constitución Política, por un período que va del dieciocho de junio del dos mil cuatro al diecisiete de junio del dos mil doce. El Magistrado Vargas Benavides fue juramentado en la sesión ordinaria número treinta y nueve, celebrada el día seis de julio del año dos mil cuatro.

Asamblea Legislativa.—San José, a los diecinueve días del mes de julio del dos mil cuatro.—Gerardo González Esquivel, Presidente.—Carlos Herrera Calvo, Primer Secretario.—Mario Calderón Castillo, Segundo Secretario.—1 vez.—(Solicitud N° 22038).—C-7720.—(61809).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 32000-H

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE HACIENDA

Con fundamento en lo establecido en los artículos 140 incisos 3), 8) y 18), 146, 185, 186 y 178 de la Constitución Política, en el artículo 80 inciso g) de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, N° 8131, del 18 de setiembre del 2001, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del mismo año, 25 inciso 1), 27 inciso 1), 28 inciso b) y 157 de la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública del 2 de mayo de 1978, publicada en *La Gaceta* N° 102 de fecha 30 de mayo de 1978, Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de 19 de diciembre del 2001, publicado en *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril del 2002.

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 8131 del 18 de setiembre del 2001; se promulgó la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, la cual se publicó en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 198 del 16 de octubre del mismo año.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN de fecha 19 de diciembre del 2001 se emitió el Reglamento de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, el cual fue publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 68 del 9 de abril del dos mil dos.

3°—Que de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 80 de Ley de la Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos, corresponde al órgano rector del Sistema de Crédito Público:

“Mantener un registro actualizado sobre el endeudamiento público, debidamente separado, desglosado y detallado en sus categorías de interno y externo e integrado al Sistema de Contabilidad Nacional.”

4°—Que para el cumplimiento de la función de registro de la deuda pública externa es necesario definir criterios y conceptos generales que regulen la relación de la Tesorería Nacional con las demás entidades públicas que han contraído deuda externa.

5°—Que el artículo 110 del Decreto Ejecutivo N° 30058-H-MP-PLAN, “Reglamento a la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos”, ya citado, indica que la Dirección de Crédito Público es el órgano rector del Subsistema de Crédito Público que depende jerárquicamente del Tesorero Nacional.

6°—Que mediante el acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la sesión 4991-99, artículo 14, celebrada el 7 de abril de 1999, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 84 de fecha 3 de mayo de 1999, se aprobó el “Reglamento para el Registro y Atención de la Deuda Externa del Sector Público Costarricense”, en el cual se establecen las disposiciones que regulan todas las transacciones relacionadas con la atención de la deuda externa del país, contratada por las instituciones que integran el sector público costarricense, con el propósito de facilitar la inscripción ante el Banco Central de Costa Rica de sus obligaciones externas, coadyuvando al mismo tiempo a la consecución del programa económico nacional; ello de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 7010 del 25 de octubre de 1985 y la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, N° 7558 del 3 de noviembre de 1995.

7°—Que mediante el acuerdo de la Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica en la sesión N° 5176-2003, artículo N° 3, celebrada el 19 de noviembre del año 2003, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 8131 y en su Reglamento, se aprobó el traslado de la base de datos de la deuda pública externa a la Tesorería Nacional.

8°—Que se hace de innegable interés público reglamentar las pautas legales para que la Tesorería Nacional, en cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley N° 8131 y su Reglamento lleve a cabo el registro, control y seguimiento de la deuda externa del sector público.
Por tanto,

DECRETAN:

Reglamento para el registro de la deuda externa del sector público costarricense

Artículo 1°—**Del objetivo.** El presente Reglamento establece criterios y conceptos generales que regulan la relación de la Tesorería Nacional con las demás entidades públicas que han contraído deuda externa, a los efectos de lograr el adecuado registro de la deuda externa del sector público costarricense, de conformidad con lo establecido en el inciso g) del artículo 80 de la Ley de Administración Financiera de la República y Presupuestos Públicos.

Artículo 2°—**Definiciones.** Para los efectos del presente reglamento se tendrán las siguientes definiciones:

- Acuerdo de préstamo: Documento jurídico por el cual el prestamista se obliga a tener a disposición del prestatario una determinada suma de dinero para su desembolso. La cantidad desembolsada será devuelta con arreglo a las condiciones fijadas en un calendario de reembolsos o un pagaré.
- Desembolso: la puesta de recursos tales como bienes, servicios o fondos a disposición del prestatario, del país garante o del organismo multilateral como pago de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo de préstamo.
- Deuda Externa: El monto, en cualquier momento, de los pagos contractuales desembolsados y pendientes de los residentes de un país con no residentes para rembolsar el principal, con o sin intereses, o pagar los intereses con o sin principal.
- Prestatario: La organización o entidad sobre la cual recae, según el contrato de préstamo, la responsabilidad de pagar el servicio de la deuda.
- Servicio de la deuda: Los pagos efectuados para rembolsar el principal de un préstamo y abonar los intereses y las comisiones correspondientes.

Artículo 3°—**Del ámbito.** Las disposiciones de este reglamento son de aplicación a todos los entes y órganos del sector público costarricense en lo que respecta al registro de las transacciones referidas a la deuda externa.

Artículo 4°—**Registro de contrataciones.** Las entidades del Sector Público costarricense en su carácter de prestatario deberán aportar a la Tesorería Nacional la información referente a cada uno de los créditos externos que contraten, así como de otros pasivos y obligaciones con entidades del exterior que constituyan endeudamiento externo. Al efecto deberán presentar a la Tesorería Nacional copia de la documentación mediante la cual se formaliza la contratación de financiamiento externo y del cronograma de desembolsos, en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir de la fecha de esa contratación si se concretó en el país, o de diez días hábiles si la contratación se formalizó en el exterior.

Artículo 5°—**Modificaciones a los términos contratados.** El prestatario deberá informar a la Tesorería Nacional cualquier modificación de la información suministrada, mediante copia de la documentación que contenga dichas modificaciones, en un plazo no mayor de cinco días hábiles después de la fecha de la modificación.

Artículo 6°—**Coordinación con el Banco Central.** La Tesorería Nacional facilitará al Banco Central de Costa Rica y a los Bancos Comerciales del Estado la información sobre la deuda externa registrada a efectos de que no se autoricen divisas para cubrir el servicio de créditos, otros pasivos y obligaciones con entidades del exterior, que no hayan sido registradas según las disposiciones de este reglamento. Al efecto se utilizarán medios electrónicos o aquellos que resulten más eficientes para estos propósitos.

Artículo 7°—**Registro de desembolsos.** El prestatario deberá aportar a la Tesorería Nacional la información referente a los desembolsos solicitados en un plazo que no supere los dos días hábiles después de efectuada la solicitud al acreedor. Además, deberá aportar la información por los desembolsos recibidos en un plazo no mayor de dos días hábiles a partir de la fecha en que los hubiere recibido, para lo cual atenderá los formatos que al efecto establece y comunica la Tesorería Nacional.

El Banco Central de Costa Rica informará al prestatario y reportará a la Tesorería Nacional sobre los desembolsos en divisas, a más tardar el día hábil siguiente en que sean recibidos los fondos.

Artículo 8°—**Desembolsos en bienes y servicios.** En el caso de desembolsos en bienes y servicios, el prestatario deberá brindar a la Tesorería Nacional, la información referente a cada desembolso en un plazo no mayor de cinco días hábiles a partir del día en que fue recibido.

Artículo 9°—**Ejecución del servicio de la deuda.** El Gobierno de la República y las instituciones del sector público no bancario deberán ejecutar el pago del servicio de cada uno de sus créditos externos, así como el de otros pasivos y obligaciones con entidades del exterior, en atención a las disposiciones que al efecto establezca el Banco Central de Costa Rica.

Artículo 10.—**Registro del servicio de la deuda.** Para efectos del registro del servicio de la deuda externa, las entidades que conforman el Sector Público Costarricense deberán aportar a la Tesorería Nacional, la información correspondiente, atendiendo los formatos y especificaciones que establezca la misma y comunique formalmente a los prestatarios.

Además, dichas entidades deberán indicar cuando el pago es realizado a través del Banco Central de Costa Rica, Bancos del Estado o cualquier otra entidad financiera.

Artículo 11.—**Divulgación de información.** La Tesorería Nacional será la fuente oficial de la información concerniente a la deuda pública externa del país y en consecuencia le corresponderá atender los requerimientos de organismos internacionales sobre este tema. Al efecto definirá los instrumentos y mecanismos que considere idóneos con el propósito de divulgar y facilitar información a los interesados.

Artículo 12.—**Vigencia.** Este decreto rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 19 días del mes de abril del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud N° 25251).—C-60368.—(D32000-61976).

ACUERDOS

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

N° 410-PE.—San José, 23 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

Con fundamento en los artículos 140 incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 1° del Acuerdo de Viaje N° 397-04 del señor Max Viales Padilla y Alberth Vargas Masis, a Nicaragua, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 144 del 23 de julio del 2004, para que en su lugar se lea:

“Artículo 1°—Designar al señor Max Viales Padilla, cédula número 1-849-712, Director y Alberth Vargas Masis, cédula número 1-700-299, funcionario del Área Técnica de Sonido, ambos de la Dirección de Giras y Eventos del Señor Presidente, para que viajen a Nicaragua, con motivo de participar en la “Reunión con Autoridades del Ministerio de Educación Pública, para la Organización de la llegada de la Antorchas de Managua a Costa Rica”. La salida de los funcionarios se efectuará el día 12 de julio y su regreso el día 13 de julio, ambas fechas del presente año”.

Artículo 2°—El resto de los artículos se mantienen invariables.

Artículo 3°—Rige a partir del 12 al 13 de julio del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carranza.—1 vez.—(Solicitud N° 129-04).—C-7720.—(61989).

N° 633-P.—San José, 2 de junio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

En uso de las facultades que le confiere el artículo 139 de la Constitución Política y 47, inciso 3) de la Ley General de la Instrucción Pública,

Considerando:

Único.—Que durante las fechas comprendidas del 5 al 20 de julio, inclusive, la señora Lineth Saborio Chaverri, Primera Vicepresidenta y Ministra de Planificación Nacional y Política Económica, se ausentará temporalmente del país.

ACUERDA:

Artículo 1°—Se encarga la atención de la Cartera de Planificación Nacional y Política Económica, al señor Jorge Polinaris Vargas, en calidad de Ministro a. i.

Artículo 2°—No se le cancelarán viáticos ni transportes con cargo al Erario Público.

Artículo 3°—Rige a partir del día 5 al 20 de julio del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—1 vez.—(Solicitud N° 25822).—C-5505.—(62008).

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

N° 016-V.L.P.E.—San José, 12 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

De conformidad con lo que establece el artículo 140 inciso 20), y 146 de la Constitución Política;

ACUERDAN:

1°—Autorizar al señor Wálter Ruiz Valverde, Viceministro de Agricultura y Ganadería, para que viaje y participe en las siguientes actividades: en el Taller Regional “Políticas Internas y Externas que afectan el Comercio de Ganado y Carne Bovina en Centroamérica” y en el “II Seminario Regional del OIRSA”, que se realizarán, la primera en la Ciudad de Guatemala, el 27 de julio y la segunda en la Ciudad de San Salvador, El Salvador, del 28 al 29 de julio del año 2004.

2°—Los gastos por concepto del pasaje aéreo, Costa Rica - Guatemala y los viáticos de la estadía en Guatemala, serán cubiertos por el Consejo Regional de Cooperación Agrícola (CORECA). Los gastos por

concepto de pasaje aéreo Guatemala - El Salvador y El Salvador - Costa Rica y los viáticos de estadía en El Salvador, serán cubiertos por el Organismo Internacional Regional de Sanidad Agropecuaria (OIRSA).

3°—Rige a partir del 26 y hasta el 30 de julio del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Agricultura y Ganadería, Rodolfo Coto Pacheco.—1 vez.—(Solicitud N° 33611).—C-8875.—(62018).

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

N° 70.—San José, 6 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

Con fundamento en el artículo 140 inciso 2) y artículo 146 de la Constitución Política, artículo 12 inciso a) del Estatuto de Servicio Civil y Resolución N° 10441 del Tribunal de Servicio Civil de las trece horas cincuenta y cinco minutos del veinticuatro de junio del dos mil cuatro.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Despedir con justa causa y sin responsabilidad para el Estado al servidor Gerardo Mora Miranda, cédula de identidad número 1-599-445.

Artículo 2°—El presente acuerdo de despido rige a partir del 1° de agosto del 2004.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 16852).—C-6180.—(61467).

N° 078-MOPT.—San José, 21 de julio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES

ACUERDAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995, reformada mediante Ley N° 7757 del 10 de marzo de 1998, publicada en *La Gaceta* N° 72 del 15 de abril de 1998, expropiar a la empresa Las Cuatro Chicas del Zurquí, cédula jurídica N° 3-101-313153, representada por el señor Fua José Fernández Chia, cédula número 9-051-714, el bien inmueble inscrito en el Registro Público de la Propiedad al Sistema de Folio Real número 35364-000, situado en el distrito 2 Jesús, cantón 5 Atenas, de la provincia de Alajuela, un área de terreno equivalente a 89 790,97 metros cuadrados, según plano catastrado número A-886697-2003, cuya naturaleza es terreno dedicado a agricultura y pastos, y cuyos linderos son: norte, con resto de finca; al sur, con resto de finca; al este, con La Perfecta S. A., resto de finca; al oeste, con César, Carlos y Julio Ramírez Rodríguez y resto de finca. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado: “Carretera Ciudad Colón-Orotina”.

Artículo 2°—Dicha expropiación se requiere para la ejecución del citado Proyecto de Obra Pública, conforme las disposiciones legales citadas y la declaratoria de interés público contenida en la Resolución Administrativa N° 277 del 10 de mayo del 2004, publicada en *La Gaceta* N° 115 del 14 de junio del 2004.

Artículo 3°—La estimación del bien inmueble es de ₡89.790.970,00 (ochenta y nueve millones setecientos noventa mil novecientos setenta colones con 00/100), que corresponde al total de la suma a pagar de conformidad con el Avalúo Administrativo N° 2004-045 de fecha 29 de junio del 2004 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual no fue aceptado por el representante de la citada empresa, según Oficio sin número de fecha 2 de julio del 2004, por lo que procede la confección del presente Acuerdo Expropiatorio, según lo estipulado en el artículo 28 inciso a) de la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Artículo 4°—Comisionar y autorizar a la Procuraduría General de la República a efecto de que proceda a interponer el proceso especial de justiprecio hasta su final ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, incluyendo la protocolización e inscripción registral del terreno expropiado, conforme lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Javier Chaves Bolaños.—1 vez.—(Solicitud N° 07194).—C-15785.—(61992).

MINISTERIO DE SALUD

N° 4116-DM-Y.—San José, 22 de junio del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
Y EL MINISTRO DE SALUD

Con fundamento en los artículos 140, inciso 20) y 146 de la Constitución Política.

Considerando:

1°—Que mediante Acuerdo Ejecutivo DM-Y-905-04 de fecha 21 de mayo del 2004, se autoriza a la Dra. Elena Campos Chacón, portadora de la cédula de identidad N° 1-504-356, funcionaria del Instituto Costarricense de Investigación y Enseñanza en Nutrición y Salud, para que